

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO No.:	05001 33 33 010 2013 - 928
DEMANDANTES:	NUBIA DEL SOCORRO LOPERA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
ASUNTO:	INADMITE LA DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Mediante Ley 1653 de 2013¹ se consagró el arancel judicial como aquella contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia, disponiéndose que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley²

El artículo 6° de la ley 1563 de 2013³, dispone que el demandante debe cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y acompañar a la misma, el correspondiente comprobante de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, estamos en presencia de una acción de nulidad y reestablecimiento del derecho contra unos actos administrativos de la DIAN.

Como se puede apreciar, la causa no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la Ley, por lo cual la parte actora deberá allegar

¹ "Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones".

² Artículo 5º de la Ley 1653 de 2013: "...No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimientos y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público...".

³ La cual comenzó a regir el 15 de julio de 2013, y la demanda fue presentada el 28 de agosto de 2013.

el comprobante de pago del arancel judicial,⁴ e igualmente, indicar, si durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda estaba obligado a declarar renta (artículo 5° y 6° Ibídem).

2. Del pago del arancel se aportará el original y una copia para la Secretaría del Despacho.
3. En la narración de los hechos se hacen alusión a sucesos del 2012 y se pasa al 2011. Ver por ejemplo: 3.2.8 y 3.2.22.
4. Se le debe explicar al Despacho porque se enuncian que son quince los demandantes. Ver punto 1.1.
5. Deberán aportar con claridad las direcciones para notificaciones judiciales y no correos particulares o páginas web o correos institucionales, de las siguientes entidades para proceder a su notificación electrónica, de conformidad con el artículo 199 del CPACA:

NACIÓN - MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA S.A. CLÍNICA LAS AMÉRICAS

FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA - CLÍNICA VIDA-

HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ.

6. Cuando se trata de acreditar la personería jurídica de una entidad descentralizada y su representación legal del orden municipal, (Caso del HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ) se debe acompañar el acto administrativo que las creo y de la posesión del Director o Gerente de Esa. Numeral 4 del artículo 166 del CPACA.
7. En el caso de la Fundación Colombiana de Cancerología “CLÍNICA VIDA” le deberá explicar al Despacho, porque no se demuestra su existencia y representación jurídica por el certificado de la Cámara de Comercio, máxime si todas las entidades sin ánimo de lucro tienen su registro en ella.
8. El Despacho no comprende porque en el libelo demandatorio se acciona a la aseguradora ALLAINZ SEGUROS S.A., sin tener una prueba sumaria de ello.
9. El cd que acompaña la demanda esta en blanco por lo que debe ser aportado nuevamente. Este tiene que ser en formato Word o pdf no mayor a 5 megas.

⁴ Artículo 8°. “Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV)”.

En vista de que las observaciones introducen una serie de reformas a la demanda inicial, dado lo señalado por el último inciso del artículo 173 del CPACA, el Juez dispone, que el libelista deberá integrar el texto primigenio del memorial iniciador con las modificaciones introducidas, en un solo documento, del cual debe haber copias para los traslados tanto para los demandados, como para la Agencia Judicial del Estado, el Ministerio Público y la Secretaría del Despacho y en medio electrónico, (archivo Word o pdf).

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, 29 de octubre de 2013

CATALINA MENESES TEJADA
Secretaria

d.a.v.g